



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2014-00263-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$74.984
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$50.000 ¹
TOTAL	\$124.984

SON: CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.


RUTH E. CALLE MÉNDEZ
SECRETARIA

¹ Gastos ordinarios del proceso, pago acreditado conforme registro del 28 de enero de 2015



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2014 – 00263 – 00
Demandante: Salud Total S.A. E.P.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 4 de agosto de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado “06LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de ciento veinticuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$124.984), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Salud Total S.A. E.P.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado “06LiquidacionCostas” del expediente electrónico.

SEGUNDO.: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del fallo del 13 de diciembre de 2016, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1bfe37d4c1e6147571e1d954e1383fae4557c06d6d68e7dbe8ce39cce5d918**

Documento generado en 31/08/2022 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00278-00
DEMANDANTE: CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$657.043
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$657.043

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.



RUTH E. CALLE MÉNDEZ
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00278 – 00
Demandante: Centro Internacional Club Colombia
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 2 de junio de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado “06LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de seiscientos cincuenta y siete mil cuarenta y tres pesos (\$657.043), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: DAR cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 12 de julio de 2018, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4184f902cef44fdb67a5940859fa9439c92bf50cfc3bfea76084a09fd8db039f**

Documento generado en 31/08/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00301-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: requerimiento antecedentes y reconoce personería

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que si bien la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió correo electrónico del 4 de febrero de 2021², con el cual presuntamente adjuntó el expediente administrativo No. 15-126532; lo cierto es que, no ha sido posible el acceso a esos documentos por parte del Juzgado, toda vez que, el enlace adjunto tienen restricción.

Es del caso señalar, que por Secretaria, se han efectuado sendos requerimientos a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI³, solicitándole a la referida superintendencia el reenvío de dichos documentos sin restricción alguna, sin que a la fecha se haya podido acceder a los mismos.

De tal manera que, como la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto admisorio del 27 de febrero de 2020⁴ y lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.⁵, se ordenará requerir al apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita los antecedentes administrativos correspondientes a la presente controversia, en medio digital por correo electrónico y / o enlace sin contraseñas ni restricción alguna.

De otro lado, se observa en las páginas 22 a 25 del archivo "19ContestacionDemandaPoderSIC", que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó poder especial a la abogada, Mary Elisa Blanco Quintero, para el efecto, adjuntó los actos administrativos que acreditan dicha condición. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar a la referida profesional.

¹ Archivo 20InformeAlDespacho20220829 del expediente electrónico

² Archivo 18ExpedienteAdministrativo del expediente electrónico

³ Anotaciones del 8 de febrero de 2021 y 29 de agosto de 2022

⁴ Página 34-5 del archivo 06Folio196Al226 del expediente electrónico

⁵ **Artículo 175.** *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Reconocer personería a la doctora Mary Elisa Blanco Quintero, identificada con el número de cédula 1.091.663.607 y portadora de la tarjeta profesional 239.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 22 a 25 del archivo "19ContestacionDemandaPoderSIC" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Requerir a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita copia sin restricciones, ni contraseñas del expediente administrativo No. 15-126532, objeto de la presente controversia, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) **se reitera que al enviar el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna**; y, iii) tener en cuenta que al enviar el enlace al correo electrónico antes referido, la citada dependencia retransmite el mensaje de datos a este Juzgado, por lo que sí se restringe el acceso del enlace solo a ese destinatario, este Despacho NO podrá ingresar al mismo.

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

TERCERO.: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850268c44173457fb96d5265e9eb65a676af0dd7c1277c78df12a2b5bcd829c3**

Documento generado en 31/08/2022 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 –004 –2020 – 00246 – 00
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: SION COMPANY INTERNACIONAL S.A (hoy GLOBAL BUSINESS SION S.A).

PROCESO EJECUTIVO

Asunto: Acepta desistimiento de la demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Sion Company International S.A. (hoy Global Business Sion S.A.), solicitó la ejecución de la obligación contenida en la liquidación de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el expediente No.1100133340042013-00135-001.

Mediante auto de 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en contra de Sion Company International S.A. (hoy Global Business Sion S.A.)²

El abogado Héctor Mauricio García Carmona, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitó el retiro de la demanda³.

A través de auto 28 de octubre de 2021⁴, se ordenó requerirle para que aclarara su solicitud. Así, el referido profesional mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2021, desistió de las pretensiones de la demanda condicionada a la no condena en costas, por no aparecer probadas en el proceso.

Por auto de 10 de febrero de 2022⁵ de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 numeral 4º del C.G.P., se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a Global Business Sion SA y al Agente del Ministerio Público, para que se pronunciaran al respecto, sin embargo, guardaron silencio⁶

¹ Pág.1, Archivo "30DesistimientoDemanda".

² Archivo "02AutoLibraMandamiento" del expediente electrónico.

³ Archivo "28RetiroDemanda" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "30AutoRequierePrevioDesistimiento" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "28RetiroDemanda" del expediente electrónico.

⁶ Archivo"36InformeAlDespacho20220404" del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento se encuentra inserta en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, como una de las formas de “*Terminación anormal del proceso*”.

En este contexto, si bien el apoderado desistió de la demanda, se infiere que desiste de las pretensiones invocadas. Por lo tanto, es pertinente recurrir a las normas que regulan la figura del desistimiento de pretensiones, esto es, los artículos 314 y 315 del C.G.P., los cuales disponen:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento, modificaron la institución procesal, dado que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; así mismo, planteó una serie de requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la causa por esta vía e identificó quienes no pueden desistir.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo a lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir proviene del apoderado del demandante, quien cuenta con la facultad expresa de acuerdo al poder otorgado ⁷; luego, la solicitud procede en el presente caso.

De otro lado, se hace necesario establecer si el desistimiento que se acepta da lugar a condena en costas.

El artículo 316 del C.G.P dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares; o, (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En este evento la demandada, no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada planteó la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por intermedio de su apoderado. Por otro lado, no hay medidas cautelares vigentes que hayan podido causar un perjuicio.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P⁸ y el 188 del C.P.A.C.A.⁹, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condena en costas en la medida en que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, así como tampoco hubo oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda, formulada por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de apoderado.

⁷ Archivo "24PoderMiniticCertificadoExistenciaGlobal" del expediente electrónico.

⁸ **Artículo 365, numeral 8 del C.G.P** "(...) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)"

⁹ **Art. 188 del C.P.A.C.A Condena en costas** "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se da por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f35b9b835ee96daa4fe0343e457947195a0bc9ec37164d2bdc50b4c202dba32**

Documento generado en 31/08/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00157-00
DEMANDANTE: Sodimac Colombia S.A.
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento

Mediante autos del 10 de marzo de 2022¹ y 23 de junio siguiente, se requirió al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara copia digital del expediente administrativo No. 16-208401, sin restricciones, ni contraseñas¹.

Pese a lo anterior, han trascurrido más de 30 días desde que se llevó a cabo el segundo requerimiento, sin que a la fecha el apoderado de la entidad demandada haya aportado la documentación, y por tanto, no ha dado cumplimiento a la carga prevista en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.²

En ese orden, es necesario requerirlo por última vez, so pena de compulsar copias a quien corresponda al interior de la entidad a efectos de que se imponga sanción por falta disciplinaria gravísima, conforme a la norma en cita y / o ejercer los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso³.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir por última vez al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita **copia digital** del expediente administrativo No. 16-208401 objeto de la presente controversia, o el enlace respectivo **sin que contengan restricciones, ni contraseñas**, conforme lo expuesto en este auto.

¹ Archivo 12AutoRequiereAntecedentesYOtros del expediente digital

² **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Negrilla fuera de texto).

³ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: **i)** deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **ii) se reitera que al enviar el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna;** **iii)** tener en cuenta que al enviar el enlace al correo electrónico antes referido, la citada dependencia retransmite el mensaje de datos a este Juzgado, por lo que sí se restringe el acceso del enlace solo a ese destinatario, este Despacho NO podrá ingresar al mismo; y, **iv)** de no dar cumplimiento a lo ordenado, se ordenará compulsar copias a quien corresponda al interior de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., y / o ejercer los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b551e1ba534c8a4ad974033601ebd4fd7f4e954b123287fcd7f5f95ecf9a142**

Documento generado en 31/08/2022 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00318-00
DEMANDANTE: José Omar Alarcón Cortés
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto de 24 de marzo de 2022¹ se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 25 de marzo de 2022², presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida providencia.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 24 de marzo de 2022, partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 24 de marzo de 2022, se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por José Omar Alarcón Cortés contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que solicitó la nulidad del Acto Administrativo 10096³ de 21 de febrero de 2020, y Resolución 113 del 6 de enero de 2021⁴ por medio de la cual se declaró contraventor de la infracción D-12, se le impuso multa y ordenó la inmovilización del vehículo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había concluido que la demanda debía presentarse a más tardar el 20 de agosto de 2022 y conforme al acta de reparto la demanda figuraba radicada el 24 de septiembre de 2021⁵.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁶ contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, el Decreto Legislativo 806 de 2020, se expidió con el fin de que se implementaran tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se agilizaran los procesos judiciales y flexibilizara la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹ Archivo "09AutoRechazaDemanda" del "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "11RecursoReposicionApelacion" del "01CuadernoPrincipal".

³ Pág. 74 a 89 del Archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal".

⁴ Pág. 95 a 103 del Archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal".

⁵ Pág. 2 del Archivo "01CorreoYActaReparte" del "01CuadernoPrincipal".

⁶ Archivo "11RecursoReposicionApelacion" del "01CuadernoPrincipal".

Precisó que, la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se envió por correo electrónico al demandante el 19 de abril de 2021 y la reanudación de términos, fue el 22 de abril de 2021, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁷

Por lo anterior, la parte convocante contaba hasta el 24 de agosto de 2021 para radicar la solicitud de conciliación para precaver la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en término.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁸, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 25 de marzo de 2022⁹, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 30 de marzo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó recurso de reposición el 25 de marzo de 2022, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

La recurrente sustentó su inconformidad señalando que, no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que la notificación personal de la Resolución 113 del 6 de enero de 2021, se surtió el 19 de abril de 2022 conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que la *"notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Por lo anterior, la notificación de la Resolución No 113 de 6 enero 2021, se hizo el 21 de abril de 2021, y la reanudación de términos, fue el 22 de abril de la misma anualidad.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)"

⁸ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁹ Archivo" 10MensajeDatosEstado20220325"

Así las cosas, aduce que la parte convocante contaba hasta el 24 de agosto de 2021 para radicar la solicitud de conciliación previo a la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que los actos acusados son el Acto Administrativo proferido en audiencia del 21 de febrero del 2020 dentro del expediente 10096 y la Resolución 113 del 6 de enero de 2021¹⁰ por medio de la cual se declaró contraventor al demandante, de la infracción D-12, se le impuso multa y además ordenó la inmovilización del vehículo.

Entonces, se tiene que la Resolución No.113 del 6 de enero de 2021, se notificó personalmente, por medio de correo electrónico el 19 de abril de 2021¹¹. Sobre esto, la apoderada aduce que, con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de 4 meses empezaría a contar a partir del 22 de abril de 2021. No obstante, hay que aclarar que dicha norma solo tiene aplicación en los procesos judiciales¹², por lo que, la notificación hecha mediante correo electrónico por la parte demandada no debe atender los plazos establecidos en dicho Decreto, toda vez que esta tiene su origen en una actuación de la administración la cual no tiene carácter judicial.

Considerando lo anterior, se observa que, la notificación personal realizada por la Secretaría de Movilidad del acto administrativo que puso fin a la vía administrativa¹³, fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A, que dispone:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

¹⁰ Pág. 95 a 103 del Archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”.

¹¹ Pág. 90, archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del “01cuadernoPrincipal”

¹² **Artículo 1 Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones **en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria**, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Negrilla fuera de texto)

¹³ Pagina 73 a 81 y 90 del archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del “01CuadernoPrincipal”

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, se evidencia en la actuación administrativa allegada al proceso, que la dirección dispuesta para notificaciones del demandante es jsanchez@equipolegal.com, buzón de mensajes al cual la autoridad envió la notificación personal¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que dicha notificación debe atender lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y no es cierto que, se deba aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues se reitera, éste último solo aplica para actuaciones judiciales.

Por lo anterior, se tiene que el término de 4 meses empezó a correr el día 20 de abril de 2021, de tal manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 20 de agosto de 2021.

Por otra parte, la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de agosto de 2021¹⁵, fecha en que ya habían trascurrido los 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, la decisión tomada en el auto del 24 de marzo último, fue adoptada en legal forma. En consecuencia, no puede endilgarse omisión alguna por la cual deba revocarse la providencia.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹⁴ Pagina 86 a 88 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del "01CuadernoPrincipial"

¹⁵ Página 105 archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipial"

¹⁶ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)

RESUELVE:

PRIMERO.: **NO REPONER** el auto del 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 24 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565d22df22c6583eab21b6d2b3bab121e3b0616ad7ac9916aa12e2b76fa3fc87**

Documento generado en 31/08/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00069-00
DEMANDANTE: Julio Vicente Sierra Chacón
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Julio Vicente Sierra Chacón, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 2 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 962 - 02 del 24 de marzo de 2021, mediante las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le sancionó con multa y resolvió recurso de apelación, respectivamente, dentro del expediente No. 9555 de 2019.

Consideró la profesional que el sustento de la medida cautelar se encuentra en que los actos acusados fueron: **i)** expedidos en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010; y, **ii)** falsamente motivados, puesto que no existió prueba testimonial ni hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo.

Adicionó que, realizando un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, situación que generaría un perjuicio irremediable en cabeza de éste, al tener que pagar una multa y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez implicaría la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara la medida cautelar.

¹ Páginas 21-22 del Archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpetq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

² Archivo 07SecMovilidadDescorreTrasladoPoderde de la subcarpetq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

Señaló que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual es objeto de controversia del presente proceso. Luego, para decretar la suspensión provisional de los mismos, la parte demandante no cumplió con los requisitos para que proceda, toda vez que: **i)** no sustentó ni acreditó la solicitud de la medida cautelar, pues los supuestos fácticos y jurídicos alegados pretenden es la nulidad de los actos acusados; **ii)** no se allegó prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda con las de las medidas cautelares; **iii)** no logró probar de qué forma se presenta la violación a la ley invocada; **iv)** no demostró de qué manera tan siquiera sumaria, con la existencia de los actos acusados se podría afectar los fines de una sentencia a su favor; y, **v)** no probó un perjuicio irremediable.

Concluyó que, como no se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., pide que se niegue la solicitud de medida provisional.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 2 de diciembre de 2020, y de la Resolución No. 962 - 02 del 24 de marzo de 2021, expedidos dentro del expediente No. 9555 de 2019.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

En cuanto al perjuicio, la apoderada de la parte demandante aduce que pretende evitar un perjuicio irremediable que se presentaría al momento de realizar transacciones como de compraventa de vehículos, expedición o refrendación de licencia de conducción pues debe efectuar el pago de la

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "X MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

multa o, en su defecto, realizar un acuerdo de pago sobre la misma, situaciones que conllevan la aceptación tácita de haber cometido la infracción, y por tanto, hace infructuoso el presente proceso.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

“Artículo 13°.- Duración y condiciones: El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva. Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

*el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”
(Negrilla fuera de texto)*

Así, la norma especial remite al Estatuto Tributario, por lo que se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. **El pago efectivo.**
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”*

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo, y por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería al doctor Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 y portador de la tarjeta profesional No. 197.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 21 a 51 del archivo "07SecMovilidadDescorreTrasladoPoder", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8b16d1637999f921374da6db2f0ff46d309242813bbcd26b36e23f7c5321c6**

Documento generado en 31/08/2022 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00083 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Alexander Amaya Barrios
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Diego Alexander Amaya Barrios, mediante apoderada y dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, esto es, las Resoluciones Nro. 10741 de 24 de febrero de 2021 y Nro. 1608-02 de 18 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda la apoderada del demandante planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 10741 del 24 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS” y Resolución No. 1608-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no existieron pruebas suficientes y contundentes que motivaran la infracción endilgada.

Alega la parte demandante, que negar el decreto de la medida cautelar implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al tener que cancelar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez conduciría a la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad²

La entidad demandada, mediante apoderada, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el demandante, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.,

¹ Páginas 21-23 archivo “02DemandaYAnexos” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

² Archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

teniendo en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales se considera que la medida cautelar debe ser decretada.

De igual forma, menciona que la parte demandante solamente se limitó a la enunciación de artículos de la Constitución sin mencionar o fundamentar el concepto de la violación que podría permitir el decreto de una medida cautelar, sumado a que tampoco demostró que la solicitud se hiciera para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, falsa motivación y vulneración al debido proceso. De igual forma asegura, que se habría presentado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración para proferir los actos administrativos demandados.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁵, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Así, la norma especial remite al Estatuto Tributario, por lo que se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

⁵ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

María Isabel Hernández Pabón, actuando en su calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, y actuando en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020 de la Secretaría de Movilidad y el Decreto Distrital 089 de 2021, aportó memorial por medio del cual le confiere poder a la abogada Zahira Natibbe Espitia Páez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.330.342 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 105.286 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia del Decreto Nro. 089 de 24 de marzo de 2021, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá establece los lineamientos de representación judicial y extrajudicial del distrito y se delegan las facultades de representación de cada Secretaría en los Secretarios de Despacho; copia de la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró a la señora Hernández Pabón en el empleo de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y del acta de posesión correspondiente, por lo que es procedente reconocer personería para actuar a la abogada Espitia Páez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la abogada Zahira Natibbe Espitia Páez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.330.342 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 105.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en la página 24 del archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529cc74170174198c602cc0cf8a5aa1a529b70e2e2b78cb878af0503c0b021a**

Documento generado en 31/08/2022 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00099 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Alexander Yepez González
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Rafael Alexander Yepez González, mediante apoderada y dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, esto es, las Resoluciones Nro. 12016 de 20 de noviembre de 2020 y Nro. 1284-02 de 13 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda la apoderada del demandante planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 12016 de 20 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RAFAEL ALEXANDER YEPEZ GONZALEZ ” y Resolución No 1284-02 de 13 de mayo de 2021., que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no existieron pruebas suficientes y contundentes que motivaran la infracción endilgada.

Alega la parte demandante, que negar el decreto de la medida cautelar implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al tener que cancelar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez conduciría a la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad²

La entidad demandada, mediante apoderada, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el demandante, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.,

¹ Páginas 20-22 archivo “02DemandaYAnexos” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

² Archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

teniendo en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales se considera que la medida cautelar debe ser decretada.

De igual forma, menciona que la parte demandante solamente se limitó a la enunciación de artículos de la Constitución sin mencionar o fundamentar el concepto de la violación que podría permitir el decreto de una medida cautelar, sumado a que tampoco demostró que la solicitud de hiciera para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de

parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, falsa motivación y vulneración al debido proceso.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁵, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Así, la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

⁵ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 *Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

María Isabel Hernández Pabón, actuando en su calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, y actuando en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020 de la Secretaría de Movilidad y el Decreto Distrital 089 de 2021, aportó memorial por medio del cual le confiere poder a la abogada Zaira Natibbe Espitia Páez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.330.342 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 105.286 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia del Decreto Nro. 089 de 24 de marzo de 2021, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá establece los lineamientos de representación judicial y extrajudicial del distrito y se delegan las

facultades de representación de cada Secretaría en los Secretarios de Despacho; copia de la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró a la señora Hernández Pabón en el empleo de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y del acta de posesión correspondiente, por lo que es procedente reconocer personería para actuar a la abogada Espitia Páez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la abogada Zahira Natibbe Espitia Páez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.330.342 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 105.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en la página 24 del archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c61a4f023f549103416bd98c11965ed859732c759737acc828e398246d2be3c**

Documento generado en 31/08/2022 08:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00151– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ECOOPSOS E.P.S. S.A.S
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 2 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, los anexos y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

ECOOPSOS E.P.S. S.A.S, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la entidad a la que se le ordenó el reintegro de dineros por apropiación o reconocimiento sin justa causa, por valor de \$2'422.990,95 y su correspondiente actualización al IPC.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Apoderada de ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder en legal forma⁵ a los abogados Mayra Alejandra Pantoja Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.253.046 y portadora de la tarjeta profesional No. 348.039 del C. S. de la J

¹ Archivo "04Autolnadmite" del expediente electrónico.

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

³ Página 4 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁴ Páginas 63-75 del Archivo "02DemandaYAnexos" y archivo 06PoderYAnexosDemandante del expediente electrónico

⁵ Página 60-63 Archivo "02DemandaYAnexos" y archivo 06PoderYAnexosDemandante del expediente electrónico

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 60 a 75 del archivo "07SubsanacionDemanda" y archivo 06PoderYAnexosDemandante del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 0002340 de 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 18 de noviembre de 2021, conforme obra en la página 41 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 19 de marzo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de febrero de 2022⁶, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 23 de marzo de 2022⁷. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1º de mayo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 1 de abril de 2022⁸, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$2'508.270.04⁹. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de marzo de 2022¹⁰.

⁶ Página 58 del archivo 07SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁷ Página 59 del archivo 07SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁸ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁹ Página 4 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁰ Página 58-59 del archivo 07SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, se tiene que mediante correo de 14 de julio de 2022 la parte acora interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000815 de 18 de junio de 2022. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 0002340 del 8 de noviembre de 2021, pese a que no era obligatorio.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por ECOOPSOS E.P.S. S.A.S, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones No. 000815 del 18 de junio de 2021 y No. 0002340 del 08 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se declaró que como resultado de la auditoria ARCON006, se presentó una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de \$2'422.990,95, se ordenó a la demandante el reintegro de dicho valor y la suma de \$85.279,79 producto de la actualización del IPC a mayo de 2021; y, le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por ECOOPSOS E.P.S. S.A.S contra la Nación – Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Mayra Alejandra Pantoja Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.253.046 y portadora de la tarjeta profesional No. 348.039 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 60 - 75 del archivo "07SubsanacionDemanda" y archivo "06PoderYAnexosDemandante del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f8f7964d60da2369c05af845addc955370e05a59f1b79e00e20a5d48fead26**

Documento generado en 01/09/2022 08:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00159– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Rodríguez Garcés
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 2 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Alexander Rodríguez Garcés, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1013 - 02 del 6 de abril de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de julio de 2021, conforme obra en la página 105 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de noviembre de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 5 de abril de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de abril siguiente.

Así, la demanda se radicó el 6 de abril de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´371.300⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 5 de abril de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 12 de enero de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

⁴ Página 110 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 112 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁸ Página 110-112 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1013 - 02 del 6 de abril de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Alexander Rodríguez Garcés, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 12 de enero de 2021, dentro del expediente 11290 de 2019 y la Resolución No. 1013 - 02 del 6 de abril de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Alexander Rodríguez Garcés contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 - 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fab977ff848951318e9e74b8a09a9506d8628e240b22bba69a5d2285d5929d**

Documento generado en 01/09/2022 08:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00159– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Rodríguez Garcés
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 12 de enero de 2021, dentro del expediente 11290 de 2019 y la Resolución No. 1013 - 02 del 6 de abril de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Alexander Rodríguez Garcés, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f600ab652e0425fa55129e1b49ed1a4de32607b94ddb333f3cdf5463b8bbf4b8**

Documento generado en 01/09/2022 08:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00167– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Leónidas León Caicedo
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 2 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Leónidas León Caicedo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 27 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1815 - 02 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 19 de octubre de 2021, conforme obra en la página 100 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 20 de febrero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de febrero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 7 de abril de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de abril siguiente.

Así, la demanda se radicó el 8 de abril de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'891.500⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 7 de abril de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 104 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 106 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁸ Página 104-106 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 3 de diciembre de 2020, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1815 - 02 del 19 de julio de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por José Leónidas León Caicedo, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 3 de diciembre de 2020, dentro del expediente 189 de 2020 y la Resolución No. 1815 - 02 del 19 de julio de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por José Leónidas León Caicedo contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 - 27 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4db376d401a1c74be55840cdfd4c3d3a91ceadc5f1b7400cdccf07146121**

Documento generado en 01/09/2022 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00167– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Leónidas León Caicedo
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 3 de diciembre de 2020, dentro del expediente 189 de 2020 y la Resolución No. 1815 - 02 del 19 de julio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor José Leónidas León Caicedo, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a019cc1b59539a4a11f548b204e95ad7ee145aeb986023fa999ac5ea57cb7dda**

Documento generado en 01/09/2022 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00198 – 00
Solicitud: Amparo de pobreza
Posible demandante: Miguel Darío Bolívar Labrador
Posible demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

ASUNTO: Declara terminación del proceso por desistimiento tácito

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que el solicitante de amparo de pobreza no dio cumplimiento a los requerimientos hechos mediante autos de 12 de mayo y 21 de julio de 2022, para que hiciera un relato sucinto de los hechos que le motivaron a la presentación del escrito, y para que en el evento en que el posible conflicto fuere sobre actos administrativos, los aportara.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178² de la Ley 1437 de 2011 se decretará el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

¹ Archivo "09InformeAlDespacho20220822"

² "**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f0875aa5415105c19dc9ac87d255b5bde63973316dd329b0cde720616cc83f**

Documento generado en 31/08/2022 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00274– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lina Mariana Rodríguez Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Lina Mariana Rodríguez Jiménez, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando: **i)** la nulidad de las Resoluciones Nro. 011980 de 07 de julio del 2020, Nro. 009031 de 24 de mayo del 2021 y Nro. 021601 de 17 de noviembre del 2021; **ii)** se ordene al Ministerio de Educación convalidar el título de Maestría en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana; **iii)** condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios; **iv)** condenar al pago de costas procesales a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; **v)** ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el despacho posterior a que la misma quede en firme.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

Conforme a las reglas de competencia previstas en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del 2021, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, la norma en cita establece:

“22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”

De acuerdo con la norma en referida y teniendo en cuenta que en la demanda, no se solicita el reconocimiento de pretensiones de contenido económico, y que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Ministerio de Educación, entidad del orden nacional, la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Se advierte que, si bien en la demanda se estipuló un acápite de “**COMPETENCIA**

Y CUANTÍA”¹, lo cierto es que, la demandante señaló la norma del Código General del Proceso, para determinar la cuantía, la cual no es aplicable en esta jurisdicción y para este proceso, debido a que existe norma especial en el C.P.A.C.A. Con todo, se evidencia que en el presente asunto no se presentaron pretensiones económicas, luego, la controversia carece de cuantía.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1528803875055f22288fbc6f8320275f12639b140d17f753f08b16c496d6f112

Documento generado en 01/09/2022 08:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Página 6 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00277– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Shirlis Patricia Martínez Padilla
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves

Asunto: Remitir por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La señora Shirlis Patricia Martínez Padilla, mediante apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves.

La demandante solicitó como pretensiones: **i)** declarar la Nulidad de las Resoluciones Nros. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 del 15 de enero de 2021¹; **ii)** ordenar a los demandados restablecer los derechos de la señora Martínez Padilla como asociada de la cooperativa liquidada; **iii)** condenar a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al Agente Liquidador, al reconocimiento del pago de los dineros retenidos que se soportan con el contrato de mandato que dan lugar a los perjuicios materiales y lucro cesante de la accionante; **iv)** condenar en costas a la entidad demandada.

Del mismo modo, se observa que la demanda de la referencia se presentó como una demanda colectiva, la cual le correspondió en una primera instancia al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, quien mediante auto de 17 de marzo de 2022, ordenó remitir las distintas demandas a la Oficina de Apoyo para que fuesen sometidas a reparto.²

Así, por medio de acta de reparto del 13 de junio de 2022³, correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

¹ Mediante las cuales se decidió sobre el reconocimiento de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comulticolombia y se resolvió un recurso de reposición respectivamente.

² Archivo “02ActaRepartoJuzgado45Adtivo” del expediente electrónico.

³ Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, frente a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que; **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...).”** (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁵, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁶, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 de la citada ley⁷.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda⁸, se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de **\$ 510.068.441** correspondiente a las reclamaciones de acreencias

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁶ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁷ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁸ Página 37-38 del Archivo “04DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

presentadas por la señora Shirlis Patricia Martínez Padilla en su calidad de asociada de la Cooperativa ComultColombia, valor que equivale a 561.42 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (**18 de agosto de 2021**)⁹.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad80ded4666440156159d0d2125b1570290f4bc7a2e5f82bb922ee02da5769d**

Documento generado en 01/09/2022 08:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Archivo "02ActaRepartoJuzgado45" del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00281-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: ENEL Colombia S.A ESP

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada esa remisión.

b) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”.

A su vez, el inciso primero del artículo 74, dispone: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente en el poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá allegar los actos administrativos que acreditan a Ana Karina Méndez Fernández como Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante y los que la facultan para conferir poder al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez³, es decir, las resoluciones de nombramiento, delegaciones, acta de posesión, etc., lo anterior, como quiera que no fueron aportados.

De la misma manera, se observa que en el poder si bien se identificaron los actos acusados no se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido. En consecuencia, se deberá corregir tal situación.

Para la presentación del poder se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022⁵, en concordancia lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.⁶

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra ENEL Colombia S.A ESP, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

³ Página 13-14 del archivo “02EscritoTutela”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707c8221d1814d1f20c02160dfce344aa81c7c53b37cd836f93e005ed7c104a1**

Documento generado en 01/09/2022 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00285-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Marcela Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado
Demandado: Contraloría Distrital de Bogotá

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA DIRECCION DE NOTIFICACIONES – CANAL DIGITAL**

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, señala: “7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***” (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, respecto a los demandantes, Adriana Marcela Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado, no se indicó sus canales digitales para efectos de notificaciones, puesto que la aportada corresponde es al apoderado, situación que deberá ser corregida.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”*

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 55, 63 a 70, 73 a 75, 79 a 85, 91, 122 a 125, 128, 136 a 146, 154 a 166, 336-338, 344 a 346, 357 a 374, 380, 403, 419, 430 a 433, 436, 442, 483 a 485, 529, 534, 608 a 610, 625, 626, 653 a 661 del archivo

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

“02DemandaYAnexos” del expediente electrónico, pues estas no se pueden ver con claridad.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, a la dirección electrónica procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Adriana Patricia Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado contra la Contraloría Distrital de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

³ Archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal"

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeda164fc2937ac12ee6237751d48ba73297e8de85a19a8731402856ad067862**

Documento generado en 01/09/2022 08:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00287-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA
Demandado: Contraloría General de la República –
Gerencia Departamental de Boyacá

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, como quiera que no fue acredita esa remisión.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos1" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA. contra la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Boyacá, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d772a390a8cf13576c6d64a4dc0bef2f1e04a730e468a1b86274b75e0639fb9a**

Documento generado en 01/09/2022 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>